



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Sobre la transparencia como rasgo de un *Buen Gobierno*, la creación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través del Decreto Legislativo N° 1353 y las competencias establecidas en la Ley N° 29733

La transparencia es un principio informador de la actuación de la administración pública y característico del llamado *Buen Gobierno*. En efecto, ya en el año 2000¹, la entonces Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas –hoy, Consejo de Derechos Humanos– reconocía que una gestión transparente, responsable, consecuente y participativa, sensible a las necesidades y aspiraciones de la población, es el fundamento en el que se basa el buen gobierno, y que ese fundamento es condición indispensable para la promoción de los derechos humanos.

Una gestión transparente supone, de un lado, que la administración estatal publicite y ponga a disposición de cualquiera que lo requiera, información que produzca o posea concerniente a cualquier asunto de naturaleza pública; y, de otro, que reconozca y promueva el ejercicio del derecho ciudadano de acceder a la información pública de la administración estatal.²

Asimismo, debe entenderse que una gestión transparente se caracteriza siempre por optimizar los mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía para informarla acerca del qué, para qué y cómo se emplearon los recursos públicos en la administración estatal; así también, para informarla acerca de los resultados y acciones que realicen las autoridades públicas en el desempeño de sus funciones.

¹ Resolución 2000/64 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. La función del buen gobierno en la promoción de los derechos humanos.

² Una gestión transparente no es sino la concreción del principio de publicidad en la administración pública que identifica a todo Estado democrático; de él tenemos cuenta en el ordenamiento jurídico, por ejemplo, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, que lo señala expresamente en su artículo 3° y que establece una presunción en su literal 1) “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por (...) la presente Ley”. El Tribunal Constitucional igualmente lo confirma cuando señala que “la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción” (Caso Julia Eleyza Arellano Serquen, Expediente N° 2579-2003-HD/TC, F.J. 5). Ello sustenta, además, los planes y políticas implementadas por el Estado peruano en materia de portales de transparencia. Asimismo, una gestión transparente se caracteriza por el reconocimiento y promoción del derecho de acceso a la información pública; tanto como derecho individual como derecho colectivo, “(...) que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática (...)” (F.J. 11, STC del 29 de enero del 2003, Expediente N° N° 1797-2002-HD/TC, Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez).



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Estos principios de Buen Gobierno comulgan con lo que en sede nacional se ha identificado como el *Principio de Buena Administración*³; el cual, según el Tribunal Constitucional peruano, subyace detrás de las disposiciones del Capítulo IV De la Función Pública, correspondiente al Título I de nuestra Carta Fundamental; en especial, en normas como las prescritas en el artículo 39º: “[t]odos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (...)”. O como la contenida en el artículo 44º: “[s]on deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. (...)”.⁴

La transparencia, por tanto, es un valor-principio de relevancia constitucional; y, como tal, tiene una vocación prescriptiva para el aparato público. Además, es el valor-principio que subyace al reconocimiento de derechos fundamentales, como es el caso del reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política, el derecho de acceso a la información pública.

Dada su importancia, y la necesidad de instituir una entidad garante de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es que el Gobierno Nacional crea en enero de 2017, y en mérito del Decreto Legislativo N° 1353, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esta Autoridad es ejercida y representada institucionalmente por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a sus funciones, propone políticas, emite directivas y lineamientos, supervisa el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, absuelve consultas de las entidades respecto a la aplicación o interpretación de la ley de su materia, fomenta una cultura de la transparencia, entre otros. Por su parte, el citado decreto legislativo, crea también el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que tiene por misión, entre otras, resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública.

Por otra parte, a través de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, se establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; mientras que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 0013-2017-JUS, precisa que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

³ Cfr. Exps. N° 2235-2004-AA/TC y N° 2234-2004-AA/TC.

⁴ “(...) de las normas citadas se concluye que la finalidad esencial del servicio a la Nación radica en prestar los servicios públicos a los destinatarios de tales deberes, es decir a los ciudadanos, con sujeción a la primacía de la Constitución, los derechos fundamentales, el principio democrático, los valores derivados de la Constitución y al poder democrático y civil en el ejercicio de la función pública.” Cfr. Expediente N° 008-2005-AI, F.J. 14.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

1.2. La necesidad de reformulación del Decreto Legislativo N° 1353 y la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Tras la valoración política del estado de la cuestión del aparato público para enfrentar la enraizada cultura del secreto que impregna a las instituciones del Estado Peruano, se ha visto por conveniente reforzar la institucionalidad existente para hacer frente a los desafíos que la temática de la transparencia y el acceso a la información pública conlleva. Asimismo, se ha visto la oportunidad de potenciar adecuadamente la promoción y el derecho a la protección de datos personales, en armonía con el derecho de acceso a la información pública.

En efecto, existe la necesidad de que el ente a cargo de las materias de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales – actualmente ambos en manos de un órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como es la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales- adquiera mayor estatus y, en consecuencia, un mayor ámbito de autonomía y de capacidad, que les permita pasar de ser simple proponentes de políticas para ser hacedores y gestores de la política, con recursos propios y con la independencia que el encargo amerita.

Todo ello genera la necesidad de instaurar un sistema único cuya rectoría recaiga en una renovada Autoridad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La instauración de un sistema funcional que, de modo integrado, determine los distintos aspectos vinculados a la normativa de ambas materias incluye, también, la posibilidad de resolver controversias sobre los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, concentrando la última instancia administrativa en un único órgano especializado, pues hoy se encuentra disperso en distintos órganos de carácter resolutivo -el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales-, permitiendo así la producción de una casuística ordenada y coherente, en armonía con la protección de ambos derechos.

1.2.1. El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Como se ha señalado, el Proyecto crea el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual está a cargo de la Autoridad Nacional para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como ente rector. La creación de este Sistema Nacional obedece a la necesidad de que la sujeción a las políticas que implemente el ente rector en las referidas materias, resulte transversal y con carácter vinculante para las diversas entidades integrantes de este Sistema Nacional que, según lo previsto en el artículo 3 del Proyecto de Ley, son aquellas que se encuentran sujetas a la Ley N° 27444, Ley del



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Procedimiento Administrativo General, y a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, conjuntamente con el Archivo General de la Nación.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE), establece que los Sistemas son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno. Son de dos tipos: 1) Sistemas Funcionales. 2) Sistemas Administrativos.

En esa línea, el artículo 45 de la LOPE, establece que los Sistemas Funcionales tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado. Por ello, es sólo a través de la instauración de un sistema como el que acá se propone que se puede organizar y supervisar adecuadamente las distintas actividades de la Administración Públicas realizadas por todas o varias entidades; así como asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren ser dirigidas a estos entes.

Tal como ya se advirtió de un rápido diagnóstico, se puede apreciar que las decisiones de las entidades obligadas para garantizar el derecho de acceso a la información pública están basadas en criterios poco uniformes y requieren ser articulados en los tres niveles de gobierno bajo el esquema de un Sistema de tal manera que permita la implementación uniforme de políticas de promoción, supervisión, asistencia técnica, entre otros. Igualmente, se requieren mayores competencias para que, por ejemplo, el Sistema prevea a través de su organismo rector mecanismos de vigilancia para el cumplimiento de los plazos para la entrega de la información por parte de las entidades, o medidas coercitivas para aquellas entidades y funcionarios que son renuentes a cumplir con dicha entrega.

Es importante señalar que el establecimiento de Sistemas funcionales no es ajeno a nuestro ordenamiento jurídico. Así, tenemos vigente los siguientes sistemas: El Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, creado mediante la Ley N° 29325⁵; Sistema Nacional de Gestión del Riego de Desastres – SINAGRED creado por la Ley N° 29664⁶; Sistema Nacional de Gestión Ambiental – CONAM creado por Ley N° 28245⁷; Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana creado mediante por Ley N° 27933⁸; entre otros.

1.2.2. La Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Como ya se señaló, resulta oportuno la creación de un Sistema Funcional, y conforme al propio marco normativo previsto en los artículos 44 y 45 de la LOPE, todo sistema funcional requiere un ente rector. En ese sentido, la presente propuesta concibe a la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la Autoridad), como el ente rector dándole la calidad de

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de febrero de 2001.

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 2004.

⁸ Publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de febrero de 2013.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

organismo técnico especializado.

El diseño que el presente Proyecto de Ley propone es además plenamente coherente con el modelo recomendado a nivel regional. Así, siguiendo la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública de la Organización de los Estados Americanos*, que recomienda a los Estados Parte la conformación de una Comisión de Información con autonomía operativa, de presupuesto y de decisión⁹, el Gobierno ha visto por conveniente generar un órgano público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, dotado de autonomía, técnica, funcional, económica, administrativa y financiera, el cual recaerá en la Autoridad.

Así, el Proyecto de Ley propone la implementación de la Autoridad como un organismo técnico especializado en la medida que es un ente cuya configuración le da personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía, técnica, funcional, económica, administrativa y financiera. A su vez, se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias.

La finalidad de la implementación de la Autoridad obedece a la necesidad de dotarle de plena autonomía técnica, administrativa, normativa, económica y financiera al ente rector del Sistema Nacional. Si bien se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ello no implica una relación de dependencia como ocurre con las unidades orgánicas de los Ministerios -como es el caso de la actual Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuya relación de jerarquía y dependencia respecto al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es evidente- precisamente por la autonomía “*técnica administrativa, normativa, económica y financiera*” que le otorga su estatus de organismo técnico especializado, naturaleza y rango con el que no cuentan las unidades orgánicas.

Esta configuración es también plenamente acorde con el marco legal que el ordenamiento jurídico prevé para contextos y fines como los ya descritos. Así, el artículo 31 de la LOPE señala que los organismos públicos especializados, entre los que se encuentran los organismos técnicos especializados, tienen independencia para ejercer sus funciones con arreglo a su Ley de creación y se encuentran adscritos a un ministerio determinado. Por su parte, el artículo 33 de la LOPE establece que este tipo de organismos se crean cuando existe la necesidad de planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional. Por lo demás, entre sus elementos básicos, debe contar con un Consejo Directivo.

Ahora bien, respecto de las funciones generales de la Autoridad, estas se encuentran previstas en el artículo 6 del Proyecto de Ley, respondiendo al carácter de gestor de la política en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de

⁹ “Artículo 54.

(1) Por intermedio de esta Ley se crea una Comisión de Información que tendrá a su cargo la promoción de la efectiva implementación de esta Ley;

(2) **La Comisión de Información deberá tener personalidad jurídica completa**, incluyendo poderes para adquirir y disponer de propiedad, y el poder de demandar y ser demandada;

(3) La Comisión de Información **deberá tener autonomía operativa, de presupuesto y de decisión**, y deberá entregar informes periódicos al Poder Legislativo; (...).”



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

datos que tiene la Autoridad. Asimismo, están las relacionadas a sus funciones como organismo técnico, preventivo, promotor de los derechos en mención, y su función en la resolución de controversias y también de sanción en las materias señaladas.

Como ya se adelantó, la Autoridad se encargará de gestionar la política de transparencia y acceso a la información pública, así como también la de protección de datos personales. A su vez, tendrá funciones en la resolución de controversias referidas a los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Asimismo, esta Autoridad emitirá opiniones técnicas respecto de los proyectos de normas en las materias de su competencia. La norma establece la obligación de requerir dicha opinión antes de aprobar el respectivo proyecto normativo. También, estará facultada de formular la propuesta de lineamientos generales para los criterios de clasificación y desclasificación, que, en el futuro, todas las entidades sujetas al Sistema tendrán que seguir, además de emitir opinión técnica vinculante cuando se aprueben lineamientos sectoriales de clasificación y desclasificación de información secreta, confidencial o reservada, además

De igual modo, la Autoridad estará investida de las facultades necesarias para cautelar los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, lo que incluye la fiscalización. Así, podrá requerir la información que considere necesaria a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en el trámite de los diversos procedimientos a su cargo.

1.2.3. Los órganos de la Autoridad: El Consejo Directivo, el Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, entre otros.

Como organismo técnico especializado, la Autoridad se encuentra constituido por distintos órganos, a través de los cuáles concretiza sus funciones generales. El Proyecto de Ley se refiere a sus tres instancias principales, sin perjuicio de derivar al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad la configuración de los distintos órganos de línea y de ejecución que se encontrarán circunscritos a la estructura principal que la presente propuesta plantea.

Así, la presente propuesta plantea como órganos principales de la Autoridad: al Consejo Directivo, al Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y la Secretaría General. De esta manera, la Autoridad tendrá las funciones principales de su rectoría a cargo de los mencionados órganos.

En primer lugar, el Consejo Directivo como órgano máximo de la institución, se encuentra conformado por tres consejeros. Asume la marcha del organismo a través de la planificación de los objetivos institucionales de la entidad, además claro está de encargarse de aprobar las políticas públicas en las materias que son competencia de la Autoridad. El Presidente de este Consejo Directivo tiene un alto nivel técnico y un perfil independiente en la medida que es seleccionado por un riguroso concurso público sujeto a los requisitos previstos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que actualmente sirven para la selección del Director General de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Debe tomarse en cuenta que las principales decisiones del Consejo Directivo, son tomadas exclusivamente a propuesta del Presidente del Consejo Directivo, quien además se encarga como titular de la entidad, de la supervisión de los órganos funcionales que tendrá la Autoridad. En definitiva, este es el órgano ejecutivo y de representación institucional de la Autoridad.

Por otra parte, el Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos es el órgano resolutorio de cierre del sistema que tiene la Autoridad. Absolutamente independiente del Consejo Directivo, no se encuentra supeditado a ningún órgano de la Autoridad, en la medida que es una instancia que agota la vía administrativa y se encuentra en la capacidad de dictar precedentes administrativos.

Conforme con el marco de funciones descritas *supra*, el Tribunal resuelve como segunda instancia la denegatoria de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las distintas entidades, para lo cual está dotado de poder, en el trámite de los casos que resuelva, desclasificar o reclasificar una información indebidamente clasificada como secreta, confidencial o reservada. Además, resuelve de forma exclusiva los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados en sus entidades por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el Tribunal conoce en última instancia el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores y trilaterales de tutela de derechos de protección de datos personales. En esa medida, ejerce también las facultades de sanción en dicha materia.

Finalmente, la Secretaría General de la Autoridad es el máximo órgano administrativo del ente. Asume las gestiones administrativas y de apoyo a los demás órganos para el cumplimiento adecuado de sus funciones, dando cuenta de su labor ante el Consejo Directivo y el Presidente del mismo. En suma, se trata de un modelo reforzado de institucionalidad que garantiza por su autonomía técnica, funcional, económica, administrativa y financiera, una Autoridad mejor preparada para constituirse en un órgano garante del derecho de acceso a la información pública, las obligaciones que emanan de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los derechos y obligaciones que derivan de la Ley de Protección de Datos Personales.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo beneficio permite evaluar si los beneficios que genera la propuesta normativa resultan ser lo suficientemente amplios y duraderos que valga asumir los costos que, como toda propuesta normativa seria, puede acarrear. En tal sentido, corresponde, en primer lugar, identificar estos beneficios, los grupos sociales beneficiados y la magnitud de su utilidad en términos de institucionalidad para el país. Ello se cotejará con relación a los costos o los perjuicios que la propuesta puede generar. En ambos casos, es suficiente con analizar los potenciales beneficios y costos, no siendo necesario considerar beneficios y costos concretos. En ambos casos es importante medir las conductas que, como resultado de la propuesta se pueden ver incentivadas o desincentivadas, sopesando el costo beneficio de este balance.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Tomando en cuenta ello, se presentan beneficios de alto nivel cualitativo para la institucionalidad democrática del país, y para la satisfacción de los derechos de los ciudadanos, pese a que, en el corto plazo, dichos beneficios no son inmediatamente estimables en cifras. Estos beneficios serían los siguientes:

- La ciudadanía podrá contar con una autoridad dotada de autonomía, imparcialidad e idoneidad que garantice la efectividad de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, a través del ejercicio de sus funciones de promoción, supervisión, sanción y resolución de controversias.
- La configuración de la Autoridad como un organismo con alto perfil técnico y grado de independencia, cuyo Presidente de Directorio, así como los vocales del Tribunal son elegidos a través de concurso público promueve la confianza de la ciudadanía respecto de quienes tienen a cargo la protección de sus derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- La ciudadanía podrá contar con una sola Autoridad que decida en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, ambos derechos fundamentales, íntimamente relacionados que requieren un análisis integral de la materia cuando ambos derechos entran en conflicto.
- Permitirá fortalecer los mecanismos de transparencia que contribuyan a la lucha contra la corrupción.
- Permitirá al Estado Peruano cumplir con estándares recomendados por jurisprudencia interamericana; así como las políticas internas en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y lucha contra la corrupción.

Ahora bien, dicho esto, es evidente que la presente propuesta implicará gastos al Tesoro Público; no obstante, tomando en cuenta que los recursos destinados actualmente a las unidades orgánicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con competencias funcionales en la materia, así como los recursos dirigidos a la implementación del hoy denominado Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son ya gastos previstos de modo ordinario, estos serán trasladados a la nueva Autoridad, con lo cual no todos los aspectos del sistema implicarán nuevos gastos.

Sin perjuicio de ello, existen nuevos costos que habrá que considerar, sobre todo cuando se establezca la estructura en pleno de la Autoridad en su Reglamento, lo que incluye órganos de línea. Si bien, a este nivel todavía no existe una cuantificación de costos exactos en términos monetarios -porque todavía falta emitir el Reglamento- conviene citar, de modo referencial, los cálculos estimados por el Grupo de Trabajo encargado de elaborar un informe técnico que contenga una propuesta normativa para la creación de una Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, constituido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Resolución Ministerial N° 268-2016-JUS¹⁰. Ciertamente

¹⁰ Publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de setiembre de 2016.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

conviene señalar que, sobre dicho monto, habría que descontar los recursos que hoy en día se brindan a las instancias respectivas en la materia, con lo cual probablemente será menor.

Así, con todas las acotaciones señaladas, el Informe del Grupo de Trabajo en mención dio cuenta de un estimado cuantitativo del monto de inversión para el inicio de las operaciones de la Autoridad, elaborado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. De acuerdo al referido estimado, el monto de inversión para el inicio de operaciones de la Autoridad es de S/. 11´487,608.00 (once millones cuatrocientos ochenta siete mil soles)¹¹; a lo que habría que reducir la suma resultante de la actual institucionalidad, recursos humanos y materiales ya existentes.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Ley, cuyo objeto es la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de instituir una nueva Autoridad como ente rector, implica una reformulación del diseño de los órganos previstos en el Decreto Legislativo N° 1353 y en su reglamento, así como respecto de las competencias en materia de protección de datos personales previstas en la Ley N° 29733 y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otros aspectos.

De este modo, corresponde derogar los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1353. Igualmente, se ha dispuesto la adecuación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a efectos de suprimir las unidades orgánicas cuyas competencias y funciones van a ser asumidas por la nueva Autoridad en un plazo de 90 días de aprobada la presente propuesta.

Asimismo, se ha visto por conveniente modificar los artículos 4, 5, 10, 11, 13 y 21 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. A su vez, se plantea la modificación del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1129, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional.

De estas modificaciones, que no son sino, en términos generales, explicitaciones que viene haciendo la judicatura nacional a propósito de la resolución de casos en el trámite de procesos constitucionales, destaca la planteada para el artículo 11, literal g) del TUO de la Ley N° 27806. En ella se plantea señalar como fecha máxima para la entrega de la información, si es que resulta materialmente imposible cumplir con el plazo señalado

¹¹ Para el costeo de dichos recursos se tuvo en cuenta los siguientes criterios, además de una determinada estructura específica que no tiene por qué ser necesariamente igual:

1. Los gastos de inversión dentro de los cuales se consideraron: equipamiento, mobiliario, sistemas de información y otros.
2. Los gastos de personal consideran el coste originado por personal bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS).
3. Otros gastos corrientes están referidos a los pagos de bienes y servicios anuales: comunicaciones, alquiler, servicios básicos, limpieza, movilidad, seguros. etc. en función al tamaño y dimensionamiento de la entidad.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

en el literal b) del mismo artículo –10 días hábiles– debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, el plazo adicional de 30 días calendario.¹²

¹² Cabe señalar que este plazo se encuentra dentro de los márgenes que propone la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública de la OEA, la cual prevé –artículo 36, párrafo (2)– un plazo máximo de 40 días hábiles para la prórroga.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como un Sistema Funcional a cargo de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como ente rector.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los sujetos obligados por la normativa vigente sobre transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Ello comprende a todas las entidades señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a las empresas del Estado, personas naturales y jurídicas de Derecho privado, en lo que corresponda.

Artículo 3.- Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

3.1. El Sistema Nacional está integrado por el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno para garantizar la protección del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

3.2. Los sujetos que forman parte del Sistema Nacional:

1. La Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
2. Las entidades señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. Los sujetos obligados por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
4. El Archivo General de la Nación.

CAPITULO II LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Artículo 4.- Naturaleza jurídica

4.1. La Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la Autoridad) es un Organismo Público



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Técnico Especializado con personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía, técnica, funcional, económica, administrativa y financiera. Se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias. Constituye pliego presupuestal.

4.2. Las referencias a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales previstas en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, deben entenderse como referencias a la Autoridad.

Artículo 5.- Ámbito de competencias

5.1. La Autoridad tiene competencia nacional en las siguientes materias:

1. Transparencia.
2. Acceso a la información pública.
3. Protección de datos personales.

5.2 Desarrolla sus competencias a través del diseño e implementación de las políticas públicas, la resolución de controversias y la fiscalización y sanción en dichas materias.

Artículo 6.- Funciones de la Autoridad

6.1. La Autoridad tiene las siguientes funciones:

1. Promover, garantizar y proteger los derechos vinculados a las materias de sus competencias.
2. Diseñar e implementar políticas en materias de su competencia.
3. Emitir normativa en materias de su competencia y para la gestión institucional.
4. Absolver consultas y resolver controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de normas en materias de su competencia.
5. Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas en las materias de su competencia. Toda entidad pública está obligada a requerir dicha opinión antes de aprobar el respectivo proyecto normativo.
6. Supervisar el cumplimiento de la obligación de actualización del Portal de Transparencia, así como las demás obligaciones legales referidas a la transparencia activa de las entidades integrantes del Sistema Nacional.
7. Elaborar lineamientos para la clasificación y desclasificación de información secreta, reservada y confidencial.
8. Emitir opinión técnica vinculante respecto a las directivas o lineamientos específicos que cada sector elabore en materia de clasificación y desclasificación de la información secreta, reservada o confidencial.
9. Ejercer un control de legalidad sobre los actos o normas que infrinjan los lineamientos y criterios establecidos en el ámbito de sus competencias, conforme al trámite instituido en su reglamento.

6.2. Para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad, a través de sus órganos respectivos, está facultada para requerir la información que considere necesaria a los sujetos que integran el Sistema Nacional, las cuales están en la obligación de proveerla. Esta facultad comprende el acceso a información clasificada como secreta, confidencial y reservada. La Autoridad tiene el deber de reserva de esta información, bajo responsabilidad. Adoptará internamente los protocolos de seguridad para resguardar la



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

información protegida por Ley.

Artículo 7.- Estructura y organización

7.1 La Autoridad está conformada, para el cumplimiento de sus funciones, por los siguientes órganos:

1. El Consejo Directivo.
2. La Secretaria General.
3. El Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

7.2 La Autoridad adopta la organización y estructura que resulte más eficiente para el cumplimiento de las funciones encomendadas. Las modificaciones a su organización y estructura se plantean a instancia del Presidente del Consejo Directivo, con cargo a su presupuesto asignado.

Artículo 8.- Domicilio

La Autoridad tiene su sede institucional en la ciudad de Lima, pudiendo establecer oficinas desconcentradas en el territorio de la República.

CAPITULO III ALTA DIRECCIÓN

Artículo 9.- Consejo Directivo

9.1. El Consejo Directivo es el órgano máximo de la Autoridad. Está integrado por tres (3) miembros designados por Resolución Suprema. El Presidente del Consejo Directivo es elegido por concurso público, conforme al Decreto Legislativo N° 1353 y su Reglamento. Los otros dos miembros son designados uno por el Presidente del Consejo de Ministros y uno por los representantes de la sociedad civil que integran la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, creada por la Ley N° 29976.

9.2. Preside la Autoridad el Presidente del Consejo Directivo, quien ejerce las funciones ejecutivas, de promoción y gestión de la política de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como la representación institucional. Los requisitos para su acceso al cargo, vacancia o remoción por causa grave debidamente comprobada y fundamentada, son los establecidos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS. Se elige por concurso público de méritos y por un periodo de cuatro años.

Artículo 10.- Funciones del Consejo Directivo

10.1 Son funciones del Consejo Directivo:

1. Aprobar las políticas de alcance nacional en materias de su competencia, a propuesta del Presidente del Consejo Directivo.
2. Aprobar el Informe Anual de solicitudes de acceso a la información pública que la Autoridad elabora y presenta al Congreso de la República. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.
3. Aprobar la realización de actividades de formación y sensibilización en materias de su competencia, a propuesta del Presidente del Consejo Directivo.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

4. Emitir los reglamentos necesarios que faciliten el cumplimiento de las funciones de la Autoridad, a propuesta del Presidente del Consejo Directivo.
5. Aprobar el plan anual de gestión de la Autoridad, memoria anual, estados financieros y otros instrumentos de similar naturaleza, a propuesta del Presidente del Consejo Directivo.
6. Aprobar la creación y conformación de Salas del Tribunal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, a propuesta de su Presidente.
7. Autorizar al Presidente del Consejo Directivo para la suscripción de acuerdos y mecanismos de cooperación interinstitucional con autoridades nacionales y extranjeras.

10.2 El Presidente del Consejo Directivo, a través de los órganos de línea de la Autoridad, diseña, propone, implementa y supervisa las políticas nacionales en materias de su competencia. Es titular del pliego presupuestal.

CAPITULO IV

TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 11.- Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

11.1. El Tribunal es el órgano resolutorio de la Autoridad que ejerce funciones como última instancia administrativa. Tiene autonomía técnica y funcional en la adopción de sus decisiones. Su conformación, así como los requisitos para acceder al cargo de vocal, se encuentran previstos en los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo N° 1353 y su reglamento, sin perjuicio de la ampliación del número de vocales y la posibilidad de instituir nuevas salas, con cargo a su presupuesto.

11.2. Preside el Tribunal su Presidente, quien es elegido por los vocales que lo integran de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de la ley. En él también se regula el procedimiento de remoción por falta grave debidamente comprobada y fundamentada.

11.3. El Tribunal cuenta con una Secretaría Técnica para el desarrollo de funciones administrativas.

Artículo 12.- Funciones del Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

El Tribunal tiene las siguientes funciones:

1. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. En su resolución final, podrá establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional.
2. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades públicas comprendidas en la presente ley, que impongan



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sanciones a funcionarios y servidores por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, y sus normas complementarias y reglamentarias.

3. Disponer, en mérito de los casos que resuelve, y siempre que lo considere necesario, que la entidad a la que pertenece el funcionario o servidor público presuntamente responsable de una infracción tipificada en materia de transparencia y acceso a la información pública, inicie procedimiento administrativo disciplinario. A estos efectos, la resolución del Tribunal tiene la calidad de informe pre-calificadorio de presuntas infracciones. La entidad deberá informar al Tribunal sobre el resultado de dicho procedimiento.
4. Desclasificar y reclasificar, a propósito de los casos que resuelve, información calificada como secreta, reservada o confidencial.
5. Ejercer potestad para imponer sanciones a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, por infringir la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.
6. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las decisiones venidas en grado de los procedimientos de tutela de derechos y procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, normas complementarias y reglamentarias.
7. Imponer multas acumulativas a las entidades públicas renuentes a acatar sus resoluciones.

CAPÍTULO V SECRETARÍA GENERAL

Artículo 13.- Secretaría General

La Secretaría General es el máximo órgano administrativo de la Autoridad y asume las responsabilidades administrativas de esta. El Secretario General responde por su gestión ante el Consejo Directivo y el Presidente del mismo.

Artículo 14.- Funciones de la Secretaría General

Son funciones de la Secretaría General de la Autoridad:

1. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las acciones de los diferentes órganos de administración interna.
2. Prestar apoyo a los demás órganos de la Autoridad, distintos a los de administración interna.
3. Expedir los informes que le sean solicitados por el Consejo Directivo y su Presidente.
4. Designar, contratar, promover, suspender y remover al personal de la Autoridad.
5. Las demás funciones que se señalen en el reglamento o que le encargue el Presidente del Consejo Directivo.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO Y LABORAL

Artículo 15.- Recursos de la Autoridad

Constituyen recursos de la Autoridad:

1. Los que se le asigne en la Ley del Presupuesto del Sector Público.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2. Los legados y donaciones que reciba.
3. Las transferencias u otros aportes, por cualquier título, provenientes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.
4. Los recursos que recaude en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16.- Régimen laboral del personal

El personal de la Autoridad está sujeto al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA- Vigencia diferida de la Ley

La Ley entra en vigencia con la aprobación de los reglamentos referidos en la segunda disposición complementaria final.

SEGUNDA.- Reglamentaciones

El Poder Ejecutivo reglamenta la Ley en el plazo de noventa (90) días y tiene el mismo plazo para aprobar el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad.

TERCERA.- Adecuación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el plazo de (90) días.

CUARTA.- Asignación de recursos

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente, mediante Decreto Supremo y con cargo a la reserva de contingencia, asigne el crédito suplementario en el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018 a favor de la Autoridad.

QUINTA.- Del Director General de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

El Director General actual de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, asume la Presidencia del Consejo Directivo hasta la conclusión del periodo por el que fue designado.

SEXTA.- Del régimen del Servicio Civil

El régimen laboral para el personal de la Autoridad al que se refiere el artículo 16 de la Ley, se implementa progresivamente en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- De los vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información

Los vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que resulten designados del concurso público de méritos que se celebre en mérito del Decreto Legislativo N° 1353 y su norma reglamentaria, culminarán su periodo en calidad de vocales del Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que esta Ley instituye. La designación de nuevos vocales se realizará bajo concurso público de méritos en función a lo previsto en la presente Ley, el Decreto Legislativo N° 1353 y su norma reglamentaria.

SEGUNDA.- De la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y sus direcciones seguirán manteniendo y ejerciendo sus funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS, hasta la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad.

TERCERA.- De los procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos iniciados en la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, antes de la vigencia de la Ley, continuarán su trámite correspondiente ante las instancias equivalentes de la Autoridad, una vez se apruebe su Reglamento de Organización y Funciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación de los artículos 4, 5, 10, 11, 13 y 21 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM

Modifícanse los artículos 4, 5, 10, 11, 13 y 21 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Responsabilidades y sanciones

Todos los sujetos obligados en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumplen lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados conforme a lo establecido en el Título V, referido al Régimen Sancionador de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia, serán sancionados conforme a lo establecido en el Título V, referido al Régimen Sancionador de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder, conforme a lo establecido en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada”.

**“Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas
Las entidades de la Administración Pública difunden a través de su portal institucional la siguiente información:**

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.

5. Una lista actualizada que indique todos los formatos y soportes, necesariamente accesibles, de la información que posea la entidad en el ejercicio de sus funciones.

6. La información adicional que la entidad considere pertinente.

Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas.

La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet”.

“Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información requerida que obre en su poder o control, contenida en cualquier formato o soporte y cualquiera sea la forma de expresión.

La información a la que se refiere el párrafo anterior comprende, entre otros casos:

a) Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

b) Aquellas que generen, produzcan, procesen, obtengan o posean las entidades de la Administración Pública.

c) La que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder.

d) Las actas de reuniones oficiales, así como toda documentación compartida, utilizada o creada con ocasión de dichas reuniones.

e) Las resoluciones administrativas, salvo que la autoridad administrativa resuelva lo contrario mediante decisión debidamente motivada, en la afectación de la eficacia del procedimiento o en las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y únicamente en aquellas partes o extractos que lo ameriten.

f) Las resoluciones judiciales, salvo que el juez resuelva lo contrario mediante decisión debidamente motivada, en la afectación de la eficacia del proceso o en las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y únicamente en aquellas partes o extractos que lo ameriten.

g) La información contenida en los registros de sanciones a servidores y funcionarios públicos.”

“Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.

d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.

e) En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.

f) Si el Tribunal, no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.

*g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada. **La entidad cuenta con un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información para determinar ello y disponer su inmediata comunicación al solicitante. La fecha de entrega de la información en ningún caso podrá exceder los treinta (30) días calendario. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.***

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

*La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada **en la existencia de un riesgo específico e inminente de un daño significativo a los bienes jurídicos protegidos por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley;** y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.*

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.

“Artículo 21.- Conservación de la información

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.

La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional.

Las entidades de la administración pública deben conservar archivos de respaldo digital de la información y de los datos recolectados, almacenados, procesados o producidos, desagregados en sus unidades básicas u originarias, y sólo podrán eliminarlos conforme a Ley o con autorización expresa de la Autoridad competente.”

SEGUNDA.- Modificación del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1129, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional

Modifícase el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1129, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 12.- Acceso a la información

Los acuerdos, actas, grabaciones, transcripciones y en general, toda información o documentación que se genere en el ámbito de los asuntos referidos a la Seguridad y Defensa Nacional, y aquellas que contienen deliberaciones sostenidas en sesiones del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, se rigen por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1353.